



Resolución Directoral

N° 2217-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 27 DE Noviembre DEL 2006

Vistos, el expediente N° 2964-2002-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, el Reporte de Ocurrencias N° 129-2001-PRODUCE/DINSECOVI-Dif, el Informe N° 129-2002-PRODUCE/DINSECOVI-Dif y el Informe Legal N° 02777-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trc, de fecha 24 de agosto de 2006.

CONSIDERANDO:

Que, del operativo de control realizado por inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción, llevado a cabo en la localidad de Canta, el día 26 de setiembre de 2002, siendo las 08:30 horas, se constató que en la "PISCIGRANJA EL PARAISO 2", de propiedad del señor **ARTURO SALAZAR HERRERA** se realizaban actividades de acuicultura continental (en menor escala) sin contar con la autorización otorgada mediante la correspondiente resolución, constituyendo con este hecho una infracción al numeral 1) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y al numeral 23) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, se verificó que la citada piscigranja contaba con 4 estanques de concreto (8.5 m x 2m) las cuales albergan reproductores del recurso trucha, 8 estanques de concreto (9 m x 0.9 m) estando 4 con alevinos, uno (1) con reproductores y tres (3) vacíos. Asimismo, se observó una sala de incubación conteniendo 3 artozas dobles de concreto operativas, por lo que se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 129-2002-PRODUCE/DINSECOVI-Dif;

Que, se notificó "in situ" al administrado a efectos que presente sus descargos de ley, en el plazo de siete (07) días calendario;

Que, mediante el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, se estableció como prohibición "**Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan**";

Que, a través del numeral 23) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se señaló como prohibición "**Realizar actividades de acuicultura, construir infraestructura de cultivo y para investigación de acuicultura en fondos y aguas marinas y continentales sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución**";

Que, cabe señalar que con fecha 12 de julio de 2001 se publicó el Decreto Supremo N° 030-2001-PE, Reglamento de la ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, cuyo artículo 79° numeral 1) contempla infracción "Desarrollar actividades de cultivo, de investigación acuícola o acciones de doblamiento o redoblamiento, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por el órgano competente del Ministerio de Pesquería" (hoy Ministerio de la Producción);

Que, de la debida evaluación de los actuados, la Administración determinó que el día 26 de setiembre de 2002, en la localidad de Huaraz - Canta, el señor **ARTURO SALAZAR HERRERA**, propietario de la "PISCIGRANJA EL PARAISO 2", venía realizando actividades de acuicultura continental (en menor escala) sin contar con la autorización otorgada mediante la correspondiente resolución, configurándose, con este hecho, una infracción al numeral 1) del artículo 76° de la Ley General Pesca, Decreto Ley N° 25977, que prohíbe "Realizar actividades pesqueras sin contar con



la autorización correspondiente", concordante con el numeral 23) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditada la infracción imputada al administrado se recomienda imponer la sanción correspondiente en aplicación de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad los cuales se encuentran consagrados en los numerales 1), 2) y 4), respectivamente, del artículo 230°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y que forman la potestad sancionadora de la administración;

Que, con respecto a la sanción a aplicarse, el numeral 81.3) del artículo 81° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE, estableció que "Mediante Decreto Supremo se aprueba el procedimiento administrativo sancionador de las actividades acuícolas, el mismo que contempla las sanciones incluida la escala de multas que aplican la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Comité de Apelación de Sanciones y las Comisiones Regionales de Sanciones del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), según sus respectivas competencias". Dicha disposición fue implementada a través del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, publicado el 03 de julio de 2002;

Que, en el presente caso, corresponde efectuar el cálculo de la sanción aplicable en base al Decreto Supremo N° 008-2002-PE, publicado el 03 de julio de 2002, que contempla la imposición de una multa;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, concordante, en el presente caso, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia DIGSECOVI resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR al señor **ARTURO SALAZAR HERRERA**, propietario de la "PISCIGRANJA EL PARAISO 2", con la multa de **1 U.I.T. (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** por haber incurrido en infracción al numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 concordante con el numeral 23) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al realizar actividades de acuicultura sin contar con la autorización otorgada mediante la correspondiente resolución.

Artículo 2.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 4.- Publíquese la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, transcribese a la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción y publíquese en el Portal de la página web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia.